

ción á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implo- rar el beneficio de division.

Art. 1404.—La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclama- do á éste la parte que le correspondia, po- drá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1406.—Si la cosa que fuere objeto de la prestacion, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida será respon- sable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407.—El deudor solidario que pa- gare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, in- cluso aquel á quien el acreedor hubiere dis- pensado de la mancomunidad.

Art. 1408.—La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el per- don se halle limitado á una parte de la deu- da ó á un deudor determinado.

Art. 1409.—Los convenios que el acree- dor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprove- charán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Art. 1410.—Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, res-

pecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411.—El deudor solidario deman- dado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino tam- bien las que sean comunes á los demás co- deudores.

Art. 1412.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en propor- cion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Art. 1413.—Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá propor- cionalmente el pago; y si sólo uno lo es- tuviera, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414.—En los dos casos compren- didos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el to- tal cumplimiento de la obligacion, que- dando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1400 y 1401.

Art. 1416.—Cuando por no cumplirse la obligacion en los casos de las fracciones I y III del artículo 1396, se estimare el interes del acreedor en cantidad determi- nada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417.—En el caso de la fraccion II del artículo 1396, el heredero del deu- dor á quien se haya reclamado la totali- dad de la obligacion, podrá pedir un pla- zo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1418.—Si la obligacion por su na- turaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la par- te que les corresponda.

### TITULO III.

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

ART. 1419.—Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contra- tantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420.—Los derechos y obligacio- nes que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su na- turaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

Art. 1421.—Si el obligado en un con- trato dejare de cumplir su obligacion, po- drá el otro interesado exigir judicialmen- te el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro ca- so el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422.—El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la presta- cion de cosas y en la de unos y otras.

#### CAPITULO II.

##### De la prestacion de hechos.

ART. 1423.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de pres- tarlo, ó no lo prestare conforme á lo con- venido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligacion fuere á plazo, comen- zará la responsabilidad desde el venci- miento de éste:

II. Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la respon- sabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424.—Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intima ó man-

da intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

Art. 1425.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos tes- tigos.

Art. 1426.—El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuan- do la sustitucion sea posible.

Art. 1427.—Si el hecho no se ha ejecu- tado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el ar- tículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de con- travencion. Si hubiere obra material, po- drá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

#### CAPITULO III.

##### De la prestacion de cosas.

ART. 1429.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligen- cia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad esta- blecida en el capítulo IV de este título.

Art. 1430.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Art. 1431.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó dete- riorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1432.—Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respec- to de la prestacion de hechos.

Art. 1433.—Queda exceptuado de lo pre- venido en dicho artículo el pago que se ha- ga en dinero sin réditos; en cuyo caso ha- brá lugar á la indemnizacion por daños y



perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1451, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1434.—En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.

Art. 1435.—La prestacion de cosas puede consistir:

I. En la traslacion del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta:

III. En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida.

Art. 1436.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

Art. 1437.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 1438.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 1439.—Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnizacion con arreglo al capítulo IV de este título.

Art. 1440.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestacion del caso fortuito.

Art. 1441.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Art. 1442.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 1443.—Cuando la deuda de una co-

sa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1444.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida.

Art. 1445.—La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 1446.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservacion de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 1447.—La calificacion de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Art. 1448.—En los contratos de enajenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:

IV. En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 1449.—Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, ántes de ser entregada por el obliga-

do al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2869 á 2872.

Art. 1450.—En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, ménos cuando interviniera culpa ó negligencia de la otra parte.

Art. 1451.—Si la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1452.—Si la prestacion fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

Art. 1453.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 1454.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Art. 1455.—Si el deudor no hiciere la referida declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.

Art. 1456.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Art. 1457.—Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra

en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

## CAPÍTULO IV.

### De la responsabilidad civil.

ART. 1458.—Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 1459.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

Art. 1460.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1461.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1462.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1463.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolucion de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios.

Art. 1464.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion.

Art. 1465.—Se reputa perjuicio la privacion de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligacion.



Art. 1466.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1467.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1468.—Si el deterioro es ménos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

Art. 1469.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Art. 1470.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1471.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.

Art. 1472.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1473.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1474.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato:

en caso contrario cada una responderá por su parte.

Art. 1475.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

Art. 1476.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1477.—En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2485.

Art. 1478.—Lo dispuesto en el artículo 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Art. 1479.—También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Art. 1480.—El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 1481.—La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas por las relativas del Código Penal.

Art. 1482.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interés, si por sen-

tencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Art. 1483.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1484.—La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1485.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1480 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1095, fracción VIII y 1102.

Art. 1486.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.

Art. 1487.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

## CAPITULO V.

### De la evicción y saneamiento.

Art. 1488.—Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algun derecho anterior á la adquisición.

Art. 1489.—Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aun que nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1490.—Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 1491.—Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente

los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningun caso.

Art. 1492.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

Art. 1493.—Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el artículo 1307.

Art. 1494.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa segun los artículos 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1495.—El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

Art. 1496.—El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art. 1497.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Art. 1498.—Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligacio-



nes que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1499.—Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de eviccion en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1500.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 1501.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnizacion de ellos ó el interes legal del precio que haya dado.

Art. 1502.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1503.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion.

Art. 1504.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1505.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnizacion.

Art. 1506.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho ántes de la enajenacion, se le pasarán en cuenta de lo que de-

ba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1507.—Cuando el adquirente sólo fuere privado por la eviccion de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato.

Art. 1508.—Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la eviccion.

Art. 1509.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1510.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 1511.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato.

Art. 1512.—Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1513.—El que enajena no responde por la eviccion:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493.

II. En el caso del artículo 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la eviccion, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.

#### TITULO IV.

##### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

#### CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1516.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la

niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1520.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

Art. 1521.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1523.—El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

Art. 1526.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.